

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	1.671
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Laura Galves Giraldo y otro
<b>Demandado</b>	Karen Melissa Zapata Arteaga
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00594 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo

La presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2221 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada, escritura pública 1.334 del 06 de junio de 2019, como base de recaudo, dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas y claras de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Teniendo en cuenta que la segunda copia de la escritura 1.334 que presta mérito ejecutivo, se encuentra bajo el cuidado y custodia de la demandante, se le advertirá al abogado para que la conserve en las condiciones que han sido presentadas en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Para lo cual se comunicará tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo con acción real a favor de la señora Laura Galves Giraldo en contra de la señora Karen Melissa Zapata Arteaga, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$10.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 1.334 del 06 de junio de 2019 de la Notaria 23 del Circulo de Medellín. Obligación que además es garantizada con la hipoteca constituida

Santa Bárbara, Antioquia, carrera Bolívar Edificio Aures, oficina 302  
Teléfono 8463245 – Jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-19992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la misma escritura ya referida.

- b. Por los intereses remuneratorios respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de junio de 2020, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de junio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo con acción real a favor del señor Jairo Ríos Zuluaga en contra de la señora Karen Melissa Zapata Arteaga, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$20.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 1.334 del 06 de junio de 2019 de la Notaria 23 del Circulo de Medellín. Obligación que además es garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-19992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la misma escritura ya referida.
- b. Por los intereses remuneratorios respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de junio de 2020, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de junio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**TERCERO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

**CUARTO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2221 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem,

los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

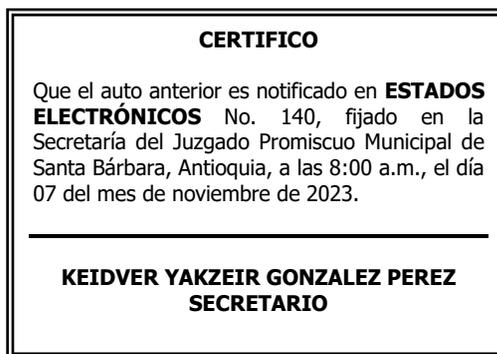
**SEXTO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-19992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Líbrese el respectivo oficio especificando que se trata de embargo con acción real.**

**SEPTIMO: SE LE ADVIERTE** a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la copia (segunda copia que presta mérito ejecutivo) de la escritura 1.334 del 06 de junio de 2019, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerla y conservarla en su estado original, debiendo exhibirla o presentarla al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de esta y de manera alguna someterla a otro proceso judicial.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado Jairo Ríos Zuluaga quien es portador de la tarjeta profesional número 11.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandante Laura Galves Giraldo, conforme al poder conferido. Y para que actúe en causa propia en el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83118e8d5d5a637c73ff295aef956d20bec30ed13a39201afd4d15e55ed85c4**

Documento generado en 03/11/2023 12:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**